



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09237-2006-PA/TC
PIURA
JOSÉ AGUSTÍN GARRIDO Y
CEBALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Agustín Garrido y Ceballos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 6 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le declare inaplicable la Resolución N.º 0000028697-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2005, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue otorgando pensión de jubilación de régimen especial. Asimismo, solicita se le abonen las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante debe dilucidarse en un proceso ordinario, y no en un proceso de amparo.

El Segundo Juzgado Civil, con fecha 15 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el presente proceso debe dilucidarse en una vía en donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1992, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el recurrente, al presentar el certificado de trabajo obrante a fojas 6 no crea convicción a este Colegiado, de modo que no acredita las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Aportaciones, por lo que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)